



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0158/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0161, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Franklin Canelo Hernández contra la Sentencia núm. 0030-2017-00079, dictada el dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0030-2017-00079, de dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de amparo. Dicho fallo declara inadmisibles la acción presentada por el señor Franklin Canelo Hernández; en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA inadmisibles la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha catorce (14) del mes de febrero del año 2017, por FRANKLIN CANELO HERNANDEZ, contra el Ministerio de Interior y Policía; Jefatura de la Policía Nacional y el Consejo Superior de la Policía Nacional, en aplicación al artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección de manera efectiva del derecho fundamental invocado.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el procedimiento por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo.*

*TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo.*

*CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La sentencia aludida fue notificada a la parte recurrente, Franklin Canelo Hernández, el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), conforme se verifica en la certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, según consta en el expediente.

### **2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo**

El presente recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 0030-2017-00079, de dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), fue interpuesto mediante instancia de treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por el señor Franklin Canelo Hernández. Este recurso fue notificado a las partes recurridas, Policía Nacional, Consejo Superior Policial y Ministerio de Interior y Policía, por medio del Acto núm. 173/2017, de cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Manuel Emilio Batista Rodríguez, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión en materia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el recurrente, Franklin Canelo Hernández, arguyendo, entre otros motivos, los siguientes:

*[...] que la vía administrativa es la idónea, puesto que está pendiente de conocerse el recurso de reconsideración de fecha 23 de enero del año 2017, incoado por el accionante en el Ministerio de Interior y Policía (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] el proceso administrativo sancionador llevado a cabo conforme las pruebas documentales y testimoniales aportadas se verifica que este fue debidamente investigado por una Junta Investigativa, como establece la normativa legal vigente, la cual, luego de agotado todos los procesos, recomendaron la cancelación del hoy accionante.*

*[...] cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibles; en la especie, tales intereses pueden ser tutelados de manera efectiva por la vía idónea para hacer un examen minucioso y poder determinar que las actuaciones de las partes accionadas, esta Sala procede a declarar inadmisibles la Presente [...].*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Franklin Canelo Hernández, procura que este tribunal revoque la Sentencia núm. 0030-2017-00079, anule su cancelación de la Policía Nacional, se ordene su reintegración al cuerpo policial como mayor, rango que ostentaba al momento de su cancelación, y el pago de los salarios dejados de percibir. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos:

*a. [...] que el Tribunal A-quo (sic) erró en declarar inadmisibles la acción constitucional de amparo por aplicación del artículo No.70 numeral 1ero., de la precitada Ley No. 137-11, debido a que, contrario al criterio de la sentencia impugnada, el amparo es la vía idónea y efectiva para la protección de los derechos que reclama el recurrente [...].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. [...] que la acción de amparo intentada por el señor LIC. FRANKLIN CANELO HERNANDEZ, era perfectamente admisible, dado que es la vía idónea para proteger el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, los cuales según argumenta, le han violados (sic). Además, el Tribunal no demostró que la vía administrativa era más adecuada que la vía del amparo para salvaguardar los derechos en cuestión, por lo que debió conocer el fondo de dicha acción.

c. [...] el Tribunal no observa, que ya habían pasado treinta dos (32) días, del hoy accionante LIC. FRANKLIN CANELO HERNANDEZ había ya, depositado una instancia de reconsideración, ante el Ministerio de Interior y Policía, y este Ministerio como Órgano Superior Jerárquico, nunca respondió a nuestra solicitud, lo que ya se ha hecho costumbre esta práctica por parte de la Policía Nacional, de no responder a las instancia (sic) de reconsideración, a los fines de que el plazo de 60 días, que establece la ley 137-11 para que el accionante pueda accionar, así vencido el plazo queda desamparado dicho accionante por extemporáneo y el accionante valla ante el Tribunal de Amparo con los plazos ventajosamente vencidos.

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Policía Nacional y Consejo Superior Policial, mediante escrito de defensa, recibido el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), presenta los siguientes alegatos:

a. [...] que la sentencia ante citado (sic) es justa en los hechos y en el derecho, por tanto, la acción incoada por el EX OFICIAL SUPERIOR carece de fundamento legal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. [...] *Que (sic) Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*

**6. Opinión del procurador general administrativo**

El procurador general administrativo, mediante su escrito de defensa, recibido el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), expone lo siguiente:

a. [...] *que el Recurso de Revisión de Amparo (RRA) no contiene las menciones exigidas ni expone de forma clara y precisa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida, según el imperio del artículo 96.*

b. [...] *que la Revisión de Amparo (RRA) no justifica la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, según el artículo 100, ya que en la especie el punto de discusión se centra: a. Enunciar los artículos de la Constitución, razones esta por las cuales el presente Recurso de Revisión de Amparo es inadmisibile.*

c. [...] *que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por la parte no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión por no haber establecido la trascendencia o relevancia constitucional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 0030-2017-00079, de dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Certificación de veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 0030-2017-00079 a la parte recurrente, Franklin Canelo Hernández.
3. Copia del Acto núm. 278/17, de nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
4. Copia del Acto núm. 279/17, de nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
5. Copia del Acto núm. 280/17, de nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Acto núm. 172/2017, de cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Manuel Emilio Batista Rodríguez, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
7. Acto núm. 173/2017, de cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Manuel Emilio Batista Rodríguez, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
8. Acto núm. 174/2017, de cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Manuel Emilio Batista Rodríguez, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
9. Acto núm. 175/2017, de cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Manuel Emilio Batista Rodríguez, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
10. Copia de instancia dirigida al Ministerio de Interior y Policía, recibida el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017), solicitando la revisión de la investigación y reintegro del señor Franklin Canelo Hernández a las filas de la Policía Nacional.
11. Copia del telefonema oficial de dieciséis (16) de enero de dos mil siete (2017), emitido por la oficina del director general de la Policía Nacional, mediante el cual se comunica la cancelación efectuada el doce (12) de enero de dos mil





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

diecisiete (2017), según la Orden General núm. 004-2017, sobre el nombramiento de Franklin Canelo Hernández como mayor de la Policía Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del caso**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso se origina con la cancelación del señor Franklin Canelo Hernández, del rango de mayor de la Policía Nacional, según consta en la Orden General núm. 044-2017, de doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), por alegadamente haber incurrido en faltas durante el desempeño de sus funciones.

Tras invocar vulneración a su derecho fundamental al trabajo, derecho al debido proceso, derecho de defensa y derecho de presunción de inocencia, incoó ante el Tribunal Superior Administrativo una acción de amparo en contra del Ministerio de Interior y Policía, Consejo Superior de la Policía Nacional y la Policía Nacional, solicitando su reintegro a la Policía Nacional y el pago de todos los salarios dejados de percibir a raíz de su cancelación.

El tribunal *aquo*, mediante la Sentencia núm. 0030-2017-00079, de dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), declaró inadmisibile la acción, considerando la vía del recurso contencioso-administrativo más idónea y eficaz que la del amparo para tutelar la protección de los derechos fundamentales invocados. Inconforme con esta decisión, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 10. Admisibilidad del recurso de revisión

a. En lo que respecta al recurso de revisión contra las sentencias de amparo, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: “Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. Además, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), fijó respecto del cómputo del plazo señalado el siguiente criterio: “d) El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

c. En ese mismo orden, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), según se hace constar en la certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en esa misma fecha, mientras que el presente recurso fue interpuesto mediante escrito de treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Al hacer el cómputo del tiempo transcurrido entre la fecha de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

notificación de la sentencia y la interposición del recurso, excluyendo los días *a quo*, el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y *ad quem*, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), resulta que transcurrieron tres (03) días hábiles, constatando así que el presente recurso de revisión ha sido incoado dentro del plazo hábil.

d. Por otra parte, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

e. Este tribunal, mediante su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su posición respecto del alcance del artículo 100 de la Ley núm. 137-11 (ya citado), cuando estableció:

*[...] que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Después del análisis de la sentencia recurrida y los documentos contenidos en el expediente, se advierte que el presente caso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo de la jurisprudencia constitucional en materia de los derechos y garantías fundamentales que convergen respecto a la salvaguarda del debido proceso administrativo en los casos de desvinculación de un miembro de la Policía Nacional.

### **11. En cuanto al fondo del recurso de revisión**

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que:

a. La Sentencia núm. 0030-2017-00079, de dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), decisión recurrida en revisión constitucional, declaró inadmisibles la acción de amparo bajo el precepto del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, considerando el recurso contencioso-administrativo como vía judicial más efectiva que el amparo para tutelar los derechos invocados por el accionante.

b. Los criterios empleados por el tribunal de amparo para motivar esta decisión, se sustraen a los argumentos en torno a que:

*[...] Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular que entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública (sic), pueda apoderar un Tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos.” [...] que la vía administrativa es la idónea, puesto que está pendiente de conocerse el recurso de reconsideración de fecha 23 de enero del año 2017, incoado por el accionante en el Ministerio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Interior y Policía, como Órgano Superior Jerárquico (sic) y sobre todo que es el accionante quien solicita que sea revocado el acto administrativo mediante el cual se ordena su cancelación.*

c. Sin embargo, contrario al juicio sustentado por la sentencia impugnada, este tribunal constitucional, habiendo examinando el expediente, estima que en la especie el amparo es la vía idónea y efectiva para la protección de los derechos que reclama el recurrente. En razón de que el recurrente plantea que durante el proceso sancionador seguido en su contra y del cual derivó su cancelación, fueron transgredidos derechos fundamentales de su titularidad contemplados en los artículos 69.10 (derecho al debido proceso administrativo), 69.3 (derecho a la presunción de inocencia), 69.4 (derecho de defensa), y 62 (derecho al trabajo) de la Constitución.

d. En consecuencia, este tribunal juzga que la acción de amparo incoada por Franklin Canelo Hernández era admisible, dado que el amparo es la vía idónea para garantizar la protección del derecho de defensa y las garantías del debido proceso que deben seguir todos los procesos de orden sancionador, pues la labor que debió desempeñar el juez de amparo era examinar si las garantías del debido proceso fueron cumplidas y si los derechos fundamentales del accionante fueron respetados en el transcurso de las actuaciones llevada a cabo por la Policía Nacional para determinar la cancelación de su nombramiento institucional.

e. Concomitantemente, al fallar como lo hizo, el tribunal *a-quo* no ofreció motivos que justificasen la razón por la cual la vía del recurso contencioso-administrativo era más adecuada que la del amparo para redimir los derechos en cuestión, pues la cancelación de un servidor policial no tiene la naturaleza de un simple acto administrativo; este criterio fue sustentado por este tribunal



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, mediante su Sentencia TC/0075/14, de veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), al exponer que:

*[...] la cancelación del recurrido no constituye un simple acto administrativo, de los que, en la dinámica cotidiana de las instituciones públicas, toman sus directivos en ejercicio de sus atribuciones, sino que, constituye, en la realidad de los hechos, una sanción a la comisión de una actuación ilegal que le es atribuida al recurrente [...]*

f. En este sentido, por los motivos expuestos, esta sede constitucional procederá a la revocación de la sentencia recurrida; luego, en aplicación del principio de economía procesal, a la luz de los principios rectores consignados en el artículo 7 de la ley que rige esta materia, sobre celeridad, efectividad y oficiosidad; y, siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado mediante las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), entre otros, nos abocaremos a conocer de la presente acción de amparo.

g. El recurrente, señor Franklin Canelo Hernández, fue cancelado con el rango de mayor de la Policía Nacional, mediante la Orden núm. 004-2017, del doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentada por la Dirección General de la Policía Nacional, comunicada mediante el telefonema oficial emitido por la oficina del director general de la Policía Nacional el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017); dicha cancelación según el informe investigativo se produjo: “por incurrir en faltas muy graves a la ley y normas que rigen la institución. Al comprobarse que estos oficiales recibieron de manos de un alistado la suma en efectivo de doscientos mil pesos [...]”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. En relación con este punto, el recurrente señala que fue vulnerado su derecho al debido proceso, el derecho de defensa, el derecho a la presunción de inocencia, y el derecho al trabajo, en la medida de que:

*[...] que la Policía Nacional [...] cita que el hoy accionante cometió faltas Muy Graves (sic), para sustentar la separación definitiva del hoy amparista, dejando establecido de una manera arbitraria y antojadiza, y aprovechando el estado de indefensión en que se encontraba el accionante, y que este cometió faltas graves, sin antes aportar ni un solo ápice de pruebas que demuestre la falta cometida por el accionante (sic) [...]”. “Que el instrumento Jurídico (sic) que ordena la cancelación del impetrante lo es la resolución emitida por el consejo Superior policial, que al resolver (sic) dicho consejo la resolución de marra, dicto un acto administrativo, pero que no observo la garantía del debido proceso de ley, no tan solo aplicables a las actuaciones jurisdiccionales, sino también a las actuaciones administrativas [...].*

i. En su artículo 69, la Constitución dispone que:

*Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas [...].”, entre las cuales se resaltan las siguientes: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; [...].*

El numeral 10 del referido artículo 69 consigna el alcance del debido proceso y establece que sus normas se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

j. Este tribunal constitucional mediante su Sentencia TC/0048/12, de ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció:

*[...] respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.*

k. Asimismo, el artículo 153.19 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece:

*(...) Faltas muy graves. Son faltas muy graves:(...) 19) Aceptar directa o indirectamente, obsequios o recompensas cuyo valor sea mayor a un salario mínimo del sector público o haber recibido dichos obsequios o recompensas dos veces al año concedidos por la misma persona o institución, como contribución o retribución por actos propios de sus cargos.*

l. Además, el artículo 156.1 de la Ley núm. 590-16 señala: “(...) Sanción disciplinaria. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes (...) 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo o la destitución”.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Así, en este último caso, la destitución o cancelación, conforme a lo consignado en el artículo 158 de la Ley núm. 590-16, corresponderá imponerla al presidente de la República.

n. En ese orden de ideas y según los documentos que conforman el expediente, la recomendación para la cancelación del recurrente fue fundamentada con base en una investigación realizada por la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional; el recurrente tuvo conocimiento del proceso investigativo, así como también de las pruebas formuladas en su contra habiendo sido sometido a un interrogatorio, en el cual, según la entrevista realizada por la comisión investigadora el siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el recurrente declaró estar en presencia de su abogado, el Lic. Isaías de la Rosa Peña, por lo cual, durante el proceso, no estuvo en estado de indefensión.

o. Como ya se ha señalado, el artículo 158 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, dispone que: “son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias: 1) El Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en el caso de faltas muy graves sea la destitución”. En este sentido, al revisar el expediente, advertimos que de acuerdo con el telefonema oficial de dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017), emitido por la oficina del director general de la Policía Nacional, la cancelación del nombramiento del recurrente fue presuntamente dispuesta por el Poder Ejecutivo.

p. Sin embargo, no existe dentro del expediente, documento alguno emanado del presidente de la República, que avale la presunta cancelación del nombramiento del recurrente. Este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0075/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), estableció lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] resulta ineludible reconocer que el Presidente de la República, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo y autoridad suprema de las fuerzas militares y policiales de la Nación, conforme a las previsiones constitucionales precedentemente descritas, tiene atribución para destituir a los miembros de la Policía Nacional, potestad y atribución que de ninguna manera puede ser cuestionada ni reducida, lo que sí es cuestionado es la decisión tomada por el asesor policial del Poder Ejecutivo, de ordenar la cancelación del recurrente sin la debida autorización del Presidente de la República.*

q. De manera que si bien la cancelación del nombramiento del recurrente constituyó una actuación ejercida por la Policía Nacional alegando el ejercicio de su potestad sancionadora, se observa, sin embargo, que la misma se ejerció vulnerando las reglas del debido proceso, establecidas, tanto en el artículo 69 de la Constitución, así como en los artículos 156.1 y 158 de la Ley núm. 590-16. De ahí que los derechos y garantías fundamentales que gobiernan al debido proceso le asisten a la persona, independientemente de la naturaleza del sometimiento o acto imputado.

r. En este sentido, este tribunal procede a acoger el presente recurso de revisión en materia de amparo, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo incoada por el señor Franklin Canelo Hernández.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y el voto disidente conjunto de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson S. Gómez Ramírez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por Franklin Canelo Hernández contra la Sentencia núm. 0030-2017-00079, dictada el dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-2017-00079.

**TERCERO: ACOGER** la acción de amparo incoada por el señor Franklin Canelo Hernández contra el Ministerio de Interior y Policía, la Policía Nacional y el Consejo Superior de la Policía Nacional.

**CUARTO: DISPONER** que el recurrente, señor Franklin Canelo Hernández, sea restituido en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.

**QUINTO: DISPONER** que al recurrente le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que se produzca su reintegración a las filas policiales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEPTIMO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Franklin Canelo Hernández, y a la parte recurrida, Policía Nacional y Consejo Superior Policial, y al procurador general administrativo.

**OCTAVO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante Ley núm. 137-11), del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Franklin Canelo Hernández interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión de amparo contra la Sentencia núm.0030-2017-00079, del dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró inadmisibile la acción presentada por el señor Franklin Canelo Hernández por existir otra vía judicial que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado.
2. Los honorables jueces de este Tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión y revocar la sentencia de amparo, tras considerar que, la cancelación del nombramiento del recurrente se ejerció vulnerando las reglas del debido proceso, establecidas en el artículo 69 de la Constitución, y los artículos 156.1 y 158 de la Ley núm. 590-16.
3. Nuestro salvamento de voto, se fundamenta en que la decisión de este Tribunal fue pronunciada eludiendo estatuir sobre el pedimento de imposición de astreinte solicitado por el amparista en su instancia de amparo, a fin de garantizar la efectiva ejecución de la sentencia y cuya elusión contraviene el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución) y al principio de efectividad (7.4 de la citada Ley 137-11).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA IMPONER EL ASTREINTE PERSEGUIDO POR EL ACCIONANTE EN SU ACCIÓN DE AMPARO**

4. El accionante, señor Franklin Canelo Hernández, persiguió mediante su acción de amparo que las partes accionadas dejaran sin efecto la cancelación de su nombramiento, se ordenara su reintegro inmediato, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta su reintegro, y, adicionalmente, se condenara a la Policía Nacional, Consejo Superior Policial y Ministerio de Interior y Policía, al pago de una astreinte de mil pesos con 00/100 (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en cumplir con la ejecución de la sentencia adoptada por el tribunal.

5. Sin embargo, en la especie, si bien este Colegiado acogió la acción de amparo y ordenó a la Policía Nacional el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación, omitió estatuir respecto de la solicitud de imposición de astreinte.

6. Al respecto, en las Sentencias TC/0438/17 y TC/0344/14, este Tribunal reiteró su posición de que la fijación de astreinte es una facultad conferida por la ley a los jueces de amparo, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero que el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera, la determinación del beneficiario del astreinte queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>Ver artículos 87, párrafo II, 89.5 y 93 de la Ley 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En efecto, mediante la Sentencia TC/0438/17 de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), se establece que de acuerdo con el artículo 93 de la referida Ley núm. 137-11<sup>2</sup>, cuando el juez impone una astreinte en perjuicio del agraviante *lo hace como una medida de constreñimiento para el cumplimiento de lo decidido*”, y “*con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado*”.

8. Del mismo modo, en la Sentencia TC/0344/14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), este Colegiado dictaminó que: *En efecto, la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad*” (...) y que cuando el juez dispone la imposición de una astreinte lo hace con “*el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada*”.

9. La argumentación desarrollada en ambas decisiones destaca los aspectos esenciales que caracterizan a la institución de la astreinte, dentro de ellas la facultad discrecional de los jueces de hacer uso de esta figura para vencer la resistencia que pudiera presentarse en caso de incumplimiento de la sentencia, que encuentran sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

10. En ese sentido, como hemos mencionado, en el presente caso, este Colegiado no respondió todos los puntos sometidos a su consideración, al omitir estatuir sobre la petición del accionante de imponer una astreinte para conminar a las agraviantes a la ejecución efectiva de la sentencia, incumpliendo con el deber de motivación que incumbe a todos los jueces en sus decisiones.

---

<sup>2</sup>Artículo 93.- Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Ante la deficiencia de una solución motivada sobre la imposición del astreinte, como punto controvertido tanto de la acción como del recurso de revisión, ameritaba que esta sentencia diera respuesta razonada al pedimento del accionante, en relación a la necesidad de su imposición basado en el acogimiento de la acción y en las medidas adoptadas de reintegro al cuerpo castrense y pago de salario devengado desde su desvinculación.

12. Cabe recordar que la facultad discrecional de determinar los supuestos en los que corresponde imponer astreinte y el beneficio del mismo, en modo alguno libera a quienes hacen uso de ella de la obligación de explicar las razones que le condujeron a actuar en determinada dirección, sea acogiéndolo o rechazándolo. La discrecionalidad no supone arbitrariedad, sino un margen más amplio de apreciación de las situaciones sometidas a su consideración.

13. Como se sabe, la institución de astreinte, se le ha denominado en forma diversa: condena pecuniaria, sanción económica, daños y perjuicios conminatorios, intereses de demora, multa, etc., sin embargo, estas acepciones pueden ser interpretadas de diferentes maneras y por eso resulta fácil que su empleo conduzca a desnaturalizar la característica de esta institución francesa. La posibilidad de que su fisonomía sea alterada con las traducciones ha hecho que esta figura desborde las fronteras del país de donde fue creada y llegue hasta nosotros, que seguimos aquella legislación con el mismo nombre con que fue denominada a principios del siglo XIX en los tribunales franceses<sup>3</sup>.

14. Como hemos apuntado, las astreintes nacieron en la jurisprudencia francesa, como una manera de constreñir a los deudores a cumplir las resoluciones judiciales<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup>LUCIANO PICHARDO, RAFAEL. De las astreintes y otros escritos. Segunda edición, página 346.

<sup>4</sup>BORDA, ALEJANDRO. Las astreintes en el Derecho argentino. Página 2





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. Aunque la astreinte ha sido denominada indistintamente, resulta apreciable destacar su carácter conminatorio que persigue obtener el cumplimiento de la obligación. En ese sentido, Luciano Pichardo sostiene que (...) *los autores de donde ella procede han venido definiéndola, desde el punto de vista de su funcionamiento como “Una amenaza de condenación pecuniaria que se concretiza en caso de inejecución o de ejecución tardía de una decisión de justicia y que se agrega a la condenación principal”*<sup>5</sup>.

16. En lo adelante, sería conveniente que este Colegiado tomara en consideración su inquebrantable facultad de imponer astreintes para garantizar la efectividad de la ejecución de las sentencias recurridas y garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva

### **III. POSIBLE SOLUCIÓN**

17. La cuestión planteada, conducía a que este Tribunal se pronunciara sobre la necesidad de imposición del astreinte solicitado por el accionante en su instancia para constreñir a las agraviantes, Policía Nacional, Consejo Superior Policial y Ministerio de Interior y Policía, al efectivo cumplimiento de lo decidido, y así garantizar la efectividad de ejecución de la sentencia objeto de este voto salvado.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

---

<sup>5</sup>La astreinte en la Jurisprudencia. Artículo publicado en el periódico Listín Diario el 3 de marzo de 2013, consultado en la siguiente dirección: <http://www.listin.com.do/puntos-de-vista/2013/3/2/267931/La-astreinte-en-la-Jurisprudencia>.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS**  
**MILTON RAY GUEVARA, VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**  
**Y WILSON S. GÓMEZ RAMÍREZ**

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo consigna que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”. La expresión del presente voto se orienta en la misma línea y por idénticas razones de la posición hecha valer por el suscrito en los votos disidentes presentados en las sentencias TC/0601/15, de fecha 17 de diciembre del 2015; TC/0707/17, de fecha 8 de noviembre del año 2017, TC/0034/18, de fecha 13 de marzo del 2018; TC/0368/18, de fecha 10 de octubre del 2018; TC/0368/18, de fecha 10 de octubre del año 2018; TC/0712/18, de fecha 2 de abril del año 2019; TC/0007/19, de fecha 29 de marzo del 2019; TC/0008/19, de fecha 29 de marzo del año 2019; TC/0009/19, de fecha 29 de marzo del 2019; TC/0029/19, de fecha 2 de abril de 2019 y TC/0031/19, de fecha 5 de abril de 2019, a cuyos contenidos nos remitimos.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson Gómez Ramírez, Jueces

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**